



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** que ha sido formulada por el penado **EDWIN ANDRES CUBILLOS VEGA**, en cuyo favor se concedió la libertad condicional.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CUBILLOS VEGA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos desde el año 2003 y hasta noviembre de 2005, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 29 de marzo de 2015, a la pena de **45 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 3.250 S.M.L.M.V. como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 8 de agosto de 2018 el Juzgado 14 homólogo de Bogotá le concedió la libertad condicional, al haber cumplido para ese momento atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) pena equivalente a **29 meses 8.50 días de prisión**. El periodo de prueba se fijó en **15 meses 21.50 días**.

4.- El día **4 de septiembre de 2018** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso adquiriendo las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES:

En aquellos eventos en los que se ha reconocido la libertad condicional, la pena se extingue y la liberación se tiene como definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del C.P.:

"**Extinción y liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo

anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A partir de la simple literalidad de aquel precepto legal emerge evidente, que el primer presupuesto de orden objetivo que debe ser verificado para determinar si la pena puede ser extinguida, es la existencia de un periodo de prueba, mismo que además tendría que haber transcurrido en su totalidad.

Como ya se precisó de manera precedente, el periodo de prueba que se fijó en la decisión que concedió la libertad condicional correspondió a **15 meses 21.50 días**, mismo que comenzó a correr desde el dia **4 de septiembre de 2018**, fecha en la que el penado **EDWIN ANDRES CUBILLOS VEGA** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso adquiriendo las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, según se advierte a folio 167 del cuaderno original de la actuación surtida por el Juzgado 14 Homologo de Bogotá.

Así las cosas, es claro que desde aquella fecha y hasta el día de hoy han transcurrido **16 meses 12 días**; término que resulta ser superior al que se fijó como periodo de prueba, que se insiste, se fijó en **15 meses 21.50 días**.

Se tiene además, que ningún medio de prueba que obre en la actuación apunta a señalar que durante aquel periodo el condenado hubiese incumplido una cualquiera de las obligaciones que adquirió, por lo que mal puede aceptarse que haya lugar a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 66 del Código penal, según el cual:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...".

Así las cosas y como quiera que el penado **EDWIN ANDRES CUBILLOS VEGA** cumplió a cabalidad durante todo el periodo de prueba con las obligaciones que de manera expresa se le fijaron en el acta de compromiso que suscribió, lo procedente es decretar en su favor la extinción de la sanción penal impuesta en su contra, y su liberación se tendrá como definitiva, en la forma señalada por el artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DECISIONES:

- 1.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos procédase a oficiar a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria, haciendo saber de la decisión aquí adoptada por el despacho. En lo que hace relación con los oficios que deben ser dirigidos al Grupo de Administración de la Información Judicial SIJIN MEVIL de la Policía Nacional, y a la Fiscalía General de la Nación, deberán indicarse las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, informando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ha sido cumplida simultáneamente con la pena de prisión.

3.- Remitir las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** de 45 meses de prisión impuesta en contra de **EDWIN ANDRES CUBILLOS VEGA** en sentencia proferida el 29 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad, como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, y su consecuente **LIBERACIÓN DEFINITIVA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DANIEL MENÉSÉS VARÓN
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 10 FEB 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) Edwin Cubillos
Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO-META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO
Condenado (a)	Si <u> </u> No <u> </u>	Reposición <u> </u> Apelación <u> </u>	Si <u> </u> No <u> </u>	Si <u> </u> No <u> </u>
Defensa	Si <u> </u> No <u> </u>	Reposición <u> </u> Apelación <u> </u>	Si <u> </u> No <u> </u>	Si <u> </u> No <u> </u>
Ministerio público	Si <u> </u> No <u> </u>	Reposición <u> </u> Apelación <u> </u>	Si <u> </u> No <u> </u>	Si <u> </u> No <u> </u>
TRASLADO	RECURRENTES:	desde el día _____	hasta el día _____	
dia _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				